

**RESOLUCIÓN No. 007-2018**

**EL DIRECTORIO DEL NÚCLEO DE PICHINCHA**

**DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN"**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad; y el derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales que ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley;
- Que el artículo 76 *ibídem* establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso"*;
- Que el artículo 377 *ibídem* dispone que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;
- Que el artículo 380 *ibídem*, establece que el Estado ecuatoriano tiene entre otras, las siguientes responsabilidades: apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas; establecer incentivos y estímulos para que las personas, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales; y, garanticen la diversidad cultural y promuevan la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva;
- Que la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", de acuerdo a los artículos 152 y 153 de la Ley Orgánica de Cultura, es un espacio de encuentro común, de convivencia y de ejercicio de los derechos culturales, en el que se expresa la diversidad cultural y artística, la memoria social y la interculturalidad que, entre otras competencias, *"promueve las artes, las letras y otras expresiones de la cultura dando impulso a creadores, actores, gestores y colectivos culturales para la circulación, promoción y difusión de las obra, con especial atención a los talentos emergentes y a los jóvenes artistas; así como de las que resulten de la gestión interinstitucional entre los entes que conforman el Sistema Nacional de Cultura"*; y, *"articular redes de servicios culturales para la difusión de la cultura universal y de las culturas nacionales mediante mecanismos eficaces y modernos de circulación de contenidos a través de la gestión de espacios públicos"*;
- Que el artículo 159 *ibídem* determina que, *"Habrá una Asamblea Provincial de cada núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, conformada por los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y por los artistas y gestores culturales de las circunscripciones territoriales inscritas en el Registro*

*Único de Artistas y Gestores Culturales que quieran participar en la Asamblea Provincial”;*

Que el artículo 160 *ibídem* establece las atribuciones de la Asamblea Provincial, entre las que se encuentran: “a) Elegir al Director del núcleo provincial y a los miembros del Directorio; b) Elegir de entre sus miembros a los representantes que integrarán el Directorio Provincial del núcleo de su circunscripción territorial, respetando los criterios de equidad y paridad de género establecidos en la Constitución; c) Sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, y solicitar al Directorio Provincial la rendición de cuentas de la gestión anual; y, d) Emitir recomendaciones sobre las necesidades culturales, artísticas y patrimoniales de cada provincia.”;

Que el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” señala en su parte pertinente que “(...) La Asamblea Provincial constituye el máximo organismo del Núcleo Provincial, conformada por los Miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” y por los artistas y gestores culturales inscritos en el RUAC.”;

Que el artículo 8 del Reglamento *ibídem* determina que “los miembros de la Asamblea Provincial que no observen lo que señala el Art. 16 literales c), d), e), f) y g) de este Reglamento, perderán su pertenencia a la misma”;

Que el artículo 11 del Reglamento *ibídem* establece en su literal b) que entre las atribuciones y deberes del Directorio Provincial se encuentran: “Aprobar la normativa interna que le permita la administración eficiente del Núcleo en armonía con las leyes y reglamentos que rigen a la Casa de la Cultura Ecuatoriana”;

Que los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento *ibídem* hablan sobre los Miembros de la Asamblea General, las clases de Miembros, los requisitos que deben cumplir para su admisión y las causales por las que pueden perder su membresía;

Que el artículo 17 del Reglamento *ibídem* establece que “Los afectados con la pérdida de la membresía podrán impugnar de la resolución ante la Junta Plenaria. Con excepción de los literales a) y b), en los demás casos los afectados tendrán derecho a ejercer su legítima defensa. Para el efecto, el Directorio del Núcleo emitirá el instructivo procesal correspondiente”;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

#### **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PROCESAL DE SANCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL NÚCLEO PICHINCHA**

**Art 1.- Aplicación:** Este instructivo tiene la finalidad de regular la actuación de los Miembros Correspondientes y Honorarios de la Asamblea Provincial, según lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales.

**Art 2.- Pérdida de la pertenencia a la Asamblea Provincial:** Las causales para la pérdida de la pertenencia se encuentran establecidas en el artículo 16 del Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales, y son las siguientes:

- a) Por el fallecimiento del Miembro,
- b) Por renuncia aceptada por el Directorio,
- c) Por no cumplir las obligaciones estatutarias o reglamentarias,
- d) Por sentencia condenatoria, por delitos comunes penados por la ley,
- e) Por acciones dolosas o desleales contra los intereses del Núcleo provincial, comprobadas por el Directorio del Núcleo,
- f) Por no asistir a tres Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de forma continua, salvo en casos de enfermedad, fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados máximo en las 72 horas siguientes al evento,
- g) Por no haber sufragado injustificadamente en los dos últimos procesos electorales. La justificación podrá efectuarse hasta 72 horas después del día de las elecciones.

Las causales detalladas en este artículo deberán ser conocidas por el Directorio Provincial, quien tiene la obligación de avocar conocimiento y dar el trámite correspondiente en cada uno de los casos.

**Art. 3.- Debido Proceso:** Los miembros de la Asamblea Provincial que hayan incurrido en las causales establecidas en los literales c), d), e), f) y g) del artículo 2, tienen derecho a contar un debido proceso, el cual se deberá regir por las siguientes garantías básicas:

- a) Se presume la inocencia del Miembro de la Asamblea Provincial y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme del Directorio del Núcleo Provincial o sentencia ejecutoriada de los órganos judiciales correspondientes,
- b) No podrá sancionarse a un Miembro de la Asamblea Provincial por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre estipulado como infracción en la normativa correspondiente,
- c) Las pruebas que sustenten la comisión de una sanción y que hayan sido obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la ley, no tienen validez ni eficacia probatoria,
- d) Los Miembros de la Asamblea Provincial tienen el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso sancionador.

**Art. 4.-** El procedimiento para la pérdida de la pertenencia, en atención a las causales establecidas en el artículo 16 del Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales y en el artículo 2 de este cuerpo normativo, garantizará el ejercicio del derecho a la defensa de cada Miembro de la Asamblea Provincial y se regirá al siguiente procedimiento:

- a) Se notificará por medio de secretaría al Miembro de la Asamblea Provincial que ha incurrido en una de las causales antes establecidas. Dicha notificación deberá ser realizada a la mayor brevedad posible, sin que se exceda el tiempo de 3 meses de la supuesta comisión de la infracción.

- b) Si no se notificare dentro de dicho plazo, se entenderá que el Miembro de la Asamblea Provincial mantiene su pertenencia. Sin embargo, se dará por sentado que una nueva comisión de infracción activa la posibilidad del proceso sancionador.
- c) Luego de la notificación, el Director convocará a sesión extraordinaria en el plazo de 3 días laborables contados a partir de la notificación, en donde el miembro de la asamblea provincial imputado deberá presentar sus pruebas de descargo que demuestren que no incurrió en una causal de pérdida de permanencia, o en el caso de las causales f) y g) deberá presentar la documentación que justifiquen sus ausencias, o que demuestren que las justificó en su debido momento.

Una vez presentada la justificación, el Directorio resolverá sobre el particular en base a las pruebas y testimonio aportado por los miembros de la asamblea que incurrió en una de las causales de la pérdida de pertenencia. Si el miembro de la Asamblea Provincial no ejerciere su derecho a la defensa, se ejecutará ipso facto su pérdida de pertenencia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de septiembre de 2018.



**Luis Ernesto García Cañas**  
**DIRECTOR PROVINCIAL**  
**NÚCLEO DE PICHINCHA CCE**



**Yaffa Arellano Jaramillo**  
**SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL**  
**NÚCLEO DE PICHINCHA CCE**



**Ab. Jonathan Ramos**  
**DELEGADO DEL MINISTERIO**  
**DE CULTURA Y PATRIMONIO**



**Srta. Lissette Aguirre Rosado**  
**SECRETARÍA GENERAL (D)**  
**NÚCLEO DE PICHINCHA CCE**

